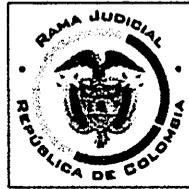


190014189004202000301



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 3048

Popayán, Cauca, 28 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA contra ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador de NOTIVISION CAUCA , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1633 de 16 DE MAYO DE 2022 , en relación al embargo de los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55174289, quien labora en dicha empresa.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son \$300.000,00 a favor del señor ITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO (OPOSITOR) y a cargo de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2992  
Radicación : 190014189004202000511



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO Nº 134 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 29 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Mixta de Popayán, procede a registrar la liquidación de costas por como se ha ordenado en esta que antecede de la siguiente manera:

Notificación	3.000.000
Registro	0.000.000
Diligencia de Secuestro	0.000.000
Publicaciones	0.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>3.000.000</b>

Señ \$3.000.000,00 a favor del señor JUAN FERNANDO DAZA BUESAQUERO (OPORTOR) y a cargo de la parte demandada.

El Secretario

MICHAEL ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2021  
Radicación 18014390420200011



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MIXTA  
POPAYÁN  
TRANSITORIA EN  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN Y TRANSITORIA EN  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la presente demanda y la liquidación de costas dentro del presente proceso. El actor demanda al demandado por LINA MARCELA CORDERA POLAS en contra de JUAN FERNANDO BUESAQUERO GRUPO INVERSIÓNES SYNERGICAS no fue el actor. se impone su PROBABILIDAD

A O F I E Q U E B E

Lo que

PATRICIA MARÍA ORDOÑO URBELTZA

Año -

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3049

190014189004202100340



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DEICY FERNANDA URREA URREA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA - GUTIERREZ PENNA, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada de conformidad con lo expuesto por la demandante.-

De otra parte, no es clara la solicitud encaminada a aclarar lo sucedido con la liquidación que al parecer la parte demandante presentó el 31 de julio del presente año, ya que habla de una fecha que aún no ha llegado, más aún cuando el proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada mediante Auto del 17 de mayo de 2022. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

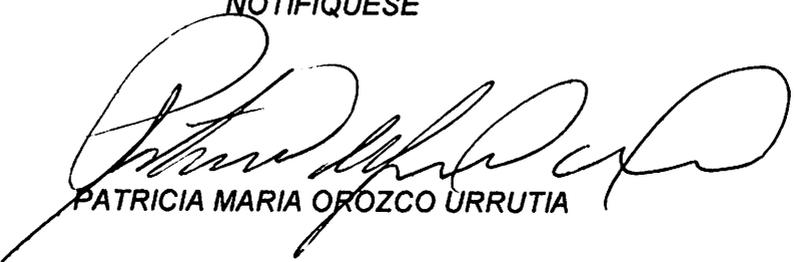
**TENER** en cuenta los abonos efectuados por la parte demandante, de conformidad con las precisiones indicadas por la parte demandante en escrito que antecede.-

**ACLARAR** a la apoderada de la parte demandante que no es posible que haya remitido liquidación del crédito con fecha 31 de julio de 2022, toda vez que dicha fecha aun no se ha cumplido.-

**INDICAR** a la apoderada judicial de la demandante que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme, aprobada mediante Auto del 17 de mayo de 2022.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** *Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

**Secretario**

**Auto de Sustanciación N° 3046**

**190014189004202100345**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

**Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

***Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE SILVIO PALACIO CARDONA, donde se allega renuncia al poder otorgado, el despacho debe atender lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, que dispone:***

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

***Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.***

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

***En el presente caso, la parte interesada allega como anexo una comunicación que autoriza la renuncia, sin embargo esta no cumple con la norma traída a colación, pues no hay evidencia que esta haya sido remitida a quien otorgó el poder, pues los correos electrónicos relacionados no corresponden con los informados por la parte demandante, por lo tanto habrá de negarse la solicitud hasta tanto exista constancia que la parte demandante fue enterada de dicha renuncia, pues no se puede perder de vista que para ello las partes informan unos correos electrónicos a través de los cuales se entablará comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado***

**RESUELVE:**

**NEGAR la solicitud de renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por no acoger lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.-**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3043

190014189004202100391



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANYELA MARINA ROSERO, el despacho ordenará remitir la liquidación del crédito que se encuentre en firme, no sin antes advertir que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 y 461 del CGP, es a las partes a quienes les corresponde proponer la liquidación del crédito, para efectos de efectuar abonos a la misma. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REMITASE** por Secretaría a la parte demandada, la liquidación del crédito que se encuentra aprobada dentro del presente proceso, con la advertencia que deberá atender lo dispuesto en el Art. 446 y 461 del CGP, que descarga en las partes la obligación de presentar liquidación del crédito adicional cuando pretenda efectuar abonos a la misma.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** *Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
**Secretario**

**Auto de Sustanciación N° 3040**

**190014189004202100505**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

**Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO, en el que la parte demandada allega comprobante de consignación y solicita el levantamiento de la medida de embargo y devolución de los depósitos descontados, el despacho debe atender lo dispuesto en el Art. 312 del CGP, que dispone:**

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (negrilla fuera de texto)

**En el presente caso, si bien la parte demandada expone la existencia de una transacción celebrada con el demandante, no adjuntó el documento contentivo de tal convenio, como lo dispone la norma citada, como tampoco fue solicitada por las partes que las suscribieron; de manera que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar pretendida pues una decisión en tal sentido podría lesionar los derechos que le asisten a la parte demandante quien no ha avalado tal solicitud. No obstante, este Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte activa para que se pronuncie de considerarlo necesario. En consecuencia, el Juzgado**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar y reintegro de depósitos judiciales, propuesta por la parte pasiva del litigio de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la solicitud de levantamiento de medida cautelar y anexos allegados por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto de considerarlo necesario.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3055  
19001418900420210062300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, por medio de apoderado judicial y en contra de LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ y MARIA ISABEL MERCADO MARTINEZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de las demandadas, para efectos de notificaciones, la cual es a calle 61N BIS # 9-04, del barrio Bellavista de Popayán.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y teniendo en cuenta que manifiesta que las direcciones indicadas anteriormente están erradas, es procedente acoger la nueva dirección física

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: Acoger la dirección física calle 61N BIS # 9-04, del barrio Bellavista de Popayán para ambas demandadas para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 3050

190014189004202100724



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por CAROLINA GUACHETA CAICEDO, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE, GERARDO BENAVIDES, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ, MARIA DEL PILAR NARVAEZ, ALIPIO VERGARA, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO, ESTELA MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ, PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual la parte demandante allega los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras mediante requerimiento con No. 20213101771241.

Por lo cual, este Despacho deberá ordenar que se envíen dichos documentos a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronuncie al respecto.

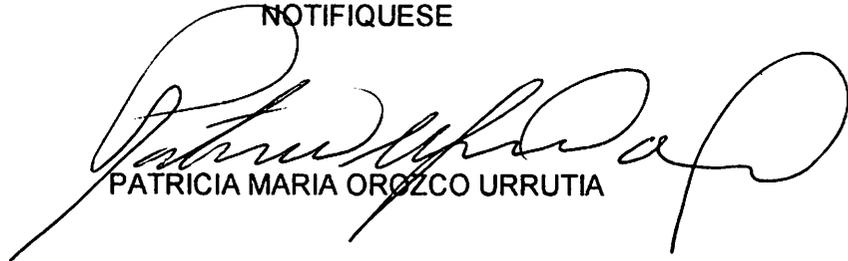
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: ORDENAR que se envíe a la Agencia Nacional De Tierras los documentos solicitados mediante su requerimiento No. 20213101771241), para que se pronuncie al respecto, dentro del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2994

190014189004202200400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de ANGELICA BIBIANA ASTUDILLO SANCHEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Junio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA SEA GROUP SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de ANGELICA BIBIANA ASTUDILLO SANCHEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANGELICA BIBIANA ASTUDILLO SANCHEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$260.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

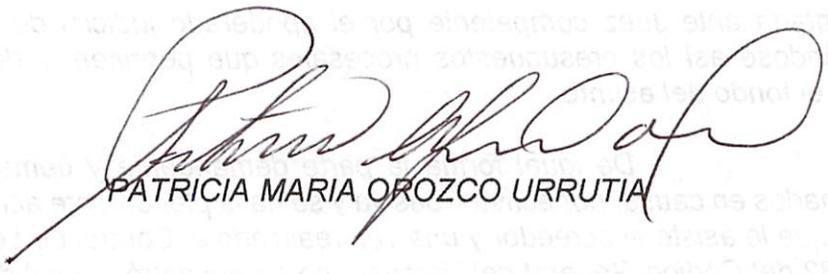
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 1 de agosto de 2022  
Per anotación en ESTADO N° 134 notifique

El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que exista pronunciamiento alguno. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3053

190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de DE HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JULIA QUIRA DE ESCOBAR y demás personas indeterminadas, al doctor (a) LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.71696963, TP No. 203099, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al correo electrónico luishcardona@hotmail.com, teléfono 3116170303.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

CONSTANCIA SECRETARIAL de la fecha en que se efectuó la notificación, por lo que se anexa el original de la presente y el original de la providencia de la que se deriva la presente, para que conste y sirva de fe. En fe de lo cual se suscribe en la ciudad de Popayán, a los 14 días del mes de agosto de 2022.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Calle de la Libertad No. 3451

Popayán, Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Popayán, Veintinueve (29) de Julio de 2022 (Art. 802)

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado y del análisis de las piezas procesales adosadas al expediente se observa que previamente se había negado una solicitud en igual sentido, toda vez que quien la solicitó carecía de poder para tal petición, no obstante en esta oportunidad se encuentra que esta situación fue subsanado mediante poder otorgado por la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA quien según el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, cuenta con la facultad de que: " Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A."<sup>1</sup> y aunado a ello se encuentra que la solicitud proviene de un correo debidamente autorizado, pues así se observa en el análisis del registro nacional de abogados.-

Así las cosas, esta Judicatura encuentra procedente la solicitud de terminación y en consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que se haya efectuado ningún pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3052

190014189004202200231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, el despacho encuentra necesario nombrar curador Ad Litem de la parte demandada, quien deberá ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad-Litem de DIOS ARLEY CASTAÑO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6355283, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

**SEGUNDO:** Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2996

190014189004202200395



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Mayo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA SEA GROUP SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$310.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

#### NOTIFICACION

Popayán, 1 de agosto de 2022

Por anotación en ESTADO N° 134 notifique

El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°2995

190014189004202200396



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Junio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA SEA GROUP SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ROSA ELENA CHASOY MUYUY, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$50.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

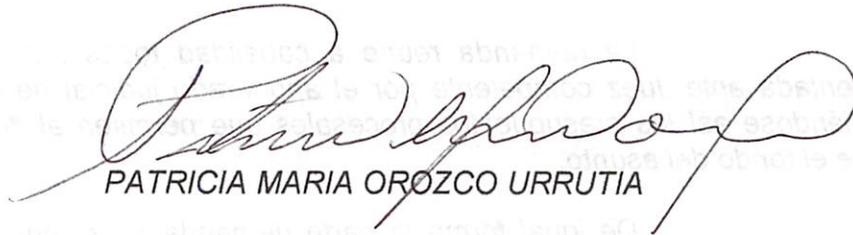
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

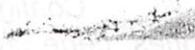
La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

#### NOTIFICACION

Popayán, 1 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADOC Nº 134 notifique  
El auto anterior.

El Secretario 

Auto interlocutorio N°2993

190014189004202200401



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Junio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA SEA GROUP SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$180.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

#### NOTIFICACION

Popayán, 1 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 134 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2957

190014189004202200444

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, veintinueve (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la remisión por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de la anterior demanda de sucesión intestada acumulada, presentada por SANDRA PATRICIA LARRAHONDO FERNANDEZ, ALEJANDRA PATRICIA LARRAHONDO MORENO, MAYRA ALEJANDRA LARRAHONDO ROJAS y DIEGO ALBERTO LARRAHONDO ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.905.688, 59.828.397, 1.118.291.377 y 1.062.282.325, respectivamente y en calidad de herederos del fallecido DIEGO JOSE LARRAHONDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.478.451.

SE CONSIDERA:

En el Correspondiente auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad de Cali, decidió despojarse del conocimiento de la presente demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 28 del C. G. del P. bajo las siguientes consideraciones:

*Para determinar la competencia territorial en esta clase de actuaciones, el artículo 28 del C.G.P., establece: "COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. De este modo, obsérvese que, pese a que la apoderada ha manifestado ser Cali la ciudad del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante, dicha afirmación no se acreditó con el material probatorio allegado, obsérvese que el señor DIEGO JOSE LARRAHONDO falleció el 01 de noviembre de 2020 en la ciudad de Popayán (Registro Civil de Defunción Serial No. 09475389), declaro ser vecino de Popayán mediante la Escritura Publica No. 152 del 18 de enero de 1997 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán (Folio 26), domiciliado y residente de la Vereda Pomona de la ciudad de Popayán mediante Escritura Publica No. 1303 del 23 de octubre de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán, es decir 08 días antes de su deceso (Folio 44) y ser Popayán la ciudad de afiliación para la Seguridad Social en Salud, según consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU*

*del ADRES, que si bien el ciudadano recibía atención médica especializada para su patología al parecer en Cali, esta era de manera ambulatoria –traslados redondos-, pero además en la valoración por Trabajo Social el 26 de julio de 2020 se ratificó que el causante residía en la ciudad de Popayán (Folio 298). Ahora respecto a ser Cali la ciudad de sus negocios, no se acredita dicha afirmación, pues se entrevistó de la historia clínica allegada que el ciudadano ostentaba la calidad de pensionado.*

Recibido el expediente el día 15 de julio del corriente año y después de su revisión este despacho encuentra que no comparte el criterio bajo el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, se apartó del conocimiento del proceso y resuelve declararse incompetente para conocer del mismo, con el argumento de que el demandante, no probó, su afirmación de ser la ciudad de Cali el Último Domicilio y el lugar de sus negocios, del causante.

Es sabido y así lo ha establecido la jurisprudencia que: “por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general. (Sentencia C-655/97)

La admisión de la demanda es el momento determinante de todo proceso, para que ello ocurra el legislador determina para esta una serie de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, previstos en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P.

De la lectura de estas normas de procedimiento, que rigen los requisitos que deben cumplirse en toda demanda para ser admitida, no se observa que el actor deba probar cada uno de ellos, como lo sugiere en su auto, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de la Ciudad de Cali, la ley solo exige que al enunciarlos el actor, obre con la lealtad procesal que le exigen sus deberes como parte y apoderado, postulado fundamental del proceso, tan importante que un comportamiento contrario al mismo, es reprimido con severidad por el legislador, como el que aplica en el Art. 86 del C. G. del P., que señala que si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá

mediante incidente multa y a pagar los perjuicios que hayan podido ocasionar.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de la Ciudad de Cali, no puede desvirtuar las afirmaciones con las que el demandante cimento su demanda, al compararlas con los documentos presentados con la misma, si tenemos en cuenta que el demandante en esta ocasión, esta descociendo el contenido y la veracidad de la escritura que le sirvió de prueba a la juez para declarar la falta de competencia, y por lo tanto a consideración de este juzgado, las afirmaciones falsas con las que la parte demandante, pudiera estar actuando, según el auto de rechazo, deberán ser probadas en el curso del proceso, en atención del deber que le corresponde al juez, de evitar cualquier fraude procesal, y no como argumento para rechazar la demanda y declararse incompetente.

En este orden, consideramos que el juzgado remitente no puede desconocer de plano las afirmaciones indicadas por la parte demandante, según las cuales, el ultimo domicilio del causante, en este caso, y el lugar de asiendo sus negocios sea la ciudad de Cali, para desconocer la competencia que le asumió, y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 28 del C. G. del P. debe asumirla.

Por lo expuesto el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., según el cual cuando el Juez al que se le ha remitido el proceso por incompetencia, a su vez se declare incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos y que en este caso por tratarse de un conflicto suscitado entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P. le corresponde a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA donde se remitirá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la competencia para el conocimiento de la presente demanda dispuesta por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda ejecutiva a SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que decida el conflicto de competencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 134 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No.3054  
19001418900420220045900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, 29 julio de 2022

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial en contra de MICAELIN SACANAMBOY ALVARADO, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la parte demandante suministro para que se notifique y realice todas las actuaciones referentes a este proceso, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 25 de julio de 2022, pero aún no se ha surtido notificación de la parte demandada, así como tampoco se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de referencia.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del C.G.P lo siguiente: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a ordenar la cancelación y levantamiento de medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el RETIRO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial en contra de MICAELIN SACANAMBOY ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva.

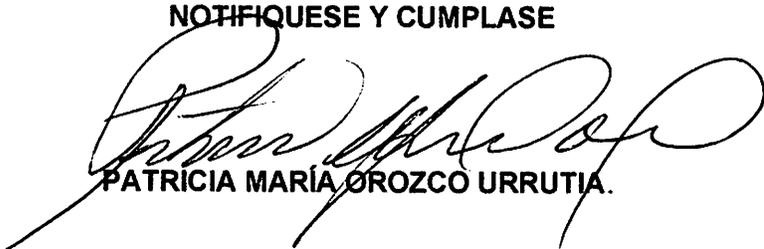
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

NLC

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, 1 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, como apoderado judicial de LIGIA MARIA MERA AYALA en contra de JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA y CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en el acápite de pretensiones la apoderada no es clara. Al determinar efectivamente que el capital a ejecutar es la suma que allí aparece, pero, en relación a la ejecución de unos intereses moratorios que pretende no es clara; ya que menciona una suma como liquidada desde la supuesta fecha en que los deudores entran aparentemente en mora hasta una fecha que supone de presentación, pero:

1. La fecha que supone de presentación no corresponde a la que efectivamente es.
2. Menciona que esa sumatoria de intereses va hasta la fecha de presentación "y/o hasta el pago total de la obligación". Cuestión que de hecho y financieramente no son lógicas

Por tanto deberá aclarar al despacho esa situación

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, como apoderado judicial de LIGIA MARIA MERA AYALA en contra de JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #. 34556217 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 99971 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de LIGIA MARIA MERA AYALA y de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 1 de agosto de 2022

Por anotación en ESTADO N° 134 notifique  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2989

190014189004202200479



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como apoderado judicial de LIGIA MARIA MERA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25253806 y en contra de ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ y ENID LILIANA HERRERA HURTADO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34532722 y 34550652 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LIGIA MARIA MERA AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25253806 y en contra de ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ y ENID LILIANA HERRERA HURTADO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34532722 y 34550652 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más la suma de \$677.265,00 por concepto de los intereses moratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 2.020 hasta el 31 de Mayo de 2.022.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandad ALMA NAIDU SANDOVAL en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a la parte demandada ENID ELIANA HERRERA por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** e inscribir para actuar a ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34556217, Abogado en ejercicio con T.P. # 99971 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de LIGIA MARIA MERA AYALA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

**QUINTO.- TENGASE** a LIGIA MARIA MERA AYALA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25253806, como la parte demandante dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>134</u>
Hoy, <u>1 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, como apoderado judicial de LIGIA MARIA - MERA AYALA en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, MIREYA HALABY LOPEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en el acápite de pretensiones la apoderada no es clara. Al determinar efectivamente que el capital a ejecutar es la suma que allí aparece, pero, en relación a la ejecución de unos intereses moratorios que pretende no es clara; ya que menciona una suma como liquidada desde la supuesta fecha en que los deudores entran aparentemente en mora hasta una fecha que supone de presentación, pero:

1. La fecha que supone de presentación no corresponde a la que efectivamente es.
2. Menciona que esa sumatoria de intereses va hasta la fecha de presentación "y/o hasta el pago total de la obligación". Cuestión que de hecho y financieramente no son lógicas

Por tanto deberá aclarar al despacho esa situación

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, como apoderado judicial de LIGIA MARIA - MERA AYALA en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, MIREYA HALABY LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34556217 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 99971 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de LIGIA MARIA - MERA AYALA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, 1 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 134 notifique  
El auto anterior.

